

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2023-00127-01
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISION: REMITE A PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Corporación en Sala Unitaria a examinar la actuación para definir si es viable resolver sobre la causal de impedimento invocada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, doctora Magola De Jesús Gómez Díaz.

I. ANTECEDENTES

Para definir el asunto, en primera medida, debe acotarse que, al despacho en mención le correspondió por reparto¹ el proceso ordinario laboral promovido por José Alexander Galindez Ospina contra la empresa Drummond Ltd.

Seguidamente, por medio de auto calendado 08 de noviembre de 2023, la titular de la mentada agencia judicial se declaró impedida para conocer del referenciado proceso por encontrar configurada las causales 7° y 9° del artículo 141 del CGP, en razón que, el apoderado judicial del extremo activo de la litis, Dr. Carlos Manuel Manjarres Cabana interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la juzgadora de instancia por el delito de prevaricato por acción, aunado al hecho de existir enemistad grave con el abogado en cita.

En ese sentido, respecto al trámite de la denuncia puso de presente

¹ 14 de julio de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2023-00127-01
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD

que, en informe del 19 de noviembre de 2018², Guillermo Segundo Díaz García Fiscal 24 Seccional, manifestó que *en esta Fiscalía se adelanta la Indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora Magola Gómez Díaz, Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, por el presunto delito de prevaricato por acción, siendo denunciante el señor Carlos Manuel Manjarres Cabana*; asimismo, hizo llegar fotocopia de la referida denuncia y sus anexos, contentivo de 27 folios escritos.

Atendiendo las razones expuestas, la juzgadora dispuso la remisión del expediente ante esta Magistratura, para resolver sobre la configuración del Impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero estudiar si esta Sala es la competente para resolver en esta oportunidad sobre el impedimento planteado por la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (...)”.

A la par se halla el inciso 1º artículo 144 ibidem, que expresa:

“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)”.

Colorario de lo anterior, el impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de

² Oficio No.20510-01-02-24-239

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2023-00127-01
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD

conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

En el aludido proceso, la referida Juez, se declaró impedida para conocer del proceso, con apoyo en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, pero en el Circuito de Chiriguaná, ciertamente no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría para la respectiva remisión del expediente.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, en obediencia al inciso 1° ejusdem, lo correspondiente será enviar la actuación a la Presidencia o quien haga sus veces en esta Corporación, para que por su conducto se proceda a la designación pertinente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a las casuales de impedimento esgrimidas por la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE la actuación a la presidencia del Tribunal, para que, por su conducto, proceda esta Corporación a designar el funcionario judicial que debe reemplazar a la impedida en el conocimiento de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente